

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

Inspección de Primera enseñanza de la provincia de Zamora

CIRCULAR

El Real decreto de 3 de Marzo de 1922 (*Gaceta* de 4 del mismo mes y año) invitaba á todos los Ayuntamientos que careciesen de locales adecuados para sus Escuelas Nacionales, á que en el plazo de cinco años los construyeran ó solicitasen del Estado la construcción.

Próximos á cumplirse estos cinco años, que terminan el 3 de Marzo de 1927, y figurando en el presupuesto extraordinario del Estado, para invertir en esta atención, hasta el año 1933, la cantidad de cien millones de pesetas, lo que hace más factible, hasta la fecha, el que el Estado pueda prestar su auxilio á los pueblos para esta empresa; convencida esta Inspección de que muchos de los de esta provincia no pueden, por sus propios medios, construir los locales, y que si no han acudido á solicitar el auxilio del Estado, ha sido en muchos casos, por encontrar dudas en la forma de tramitar las peticiones, el claustro de Inspectores ha acordado la publicación de las presentes instrucciones, con el fin de alentar á los Ayuntamientos y evitarles los posibles perjuicios, toda vez que, terminado el antedicho plazo señalado para solicitar el auxilio, según se previene en mencionado Real decreto, el Ministerio de Instrucción pública procederá á adaptar ó reparar directamente los locales Escuelas; pero en este caso, el Ayuntamiento se verá obligado á reintegrar al Tesoro del total importe de la construcción.

Documentación necesaria para solicitar la construcción de un edificio Escuela por cuenta del Estado.

1.º Insrancia (papel de 1'20 pesetas) como el siguiente modelo:

Ilmo. Sr. Director general de Primera enseñanza.

Don, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de, á V. I. con el debido respeto expone: Que siendo de necesidad la construcción en (tal pueblo anejo, etc.), en este término muni-

cipal, de un local para Escuela Nacional (unitaria, graduada de grados, de niños, niñas ó mixta) y no contando el Ayuntamiento con medios económicos para llevar á cabo la obra.

A V. I. suplica que, teniendo por presentado este expediente y previos los trámites que estime necesarios, se digne conceder á este Ayuntamiento la construcción por el Estado del inmueble mencionado, para cuyo fin, este Municipio ofrece las aportaciones que se detallan en la correspondiente certificación que figura en este expediente.

Es gracia que espera merecer de la rectitud de V. I., cuya vida guarde Dios muchos años.
(Fecha y firma del Alcalde).

Plano del solar en que ha de construirse el edificio.

Este plano puede ser hecho por cualquier persona y en él se anotarán los siguientes datos: Clima (frio, templado, caluroso, lluvioso ó seco). Calles y terrenos con que linda. Orientación del solar. Si es plano ó tiene desniveles con la forma y dimensión de éstos. Extensión del solar (debe tener 10 metros cuadrados por alumno, teniendo en cuenta que la población escolar es próximamente el 17 por 100 de la población total).

Para más detalles debe consultarse la Real orden de 20 de Enero de 1923 (*Gaceta* del 27).

Certificación del acuerdo municipal.

(Papel de 2'40) Modelo.

Don, Secretario del Ayuntamiento de

Certifico: Que en la sesión celebrada por este Ayuntamiento en el día, se adoptaron, según consta en acta, los acuerdos siguientes:

1.º Que el Ayuntamiento acuerda construir con el auxilio del Estado (tantos edificios para Escuelas de tal clase) por ser así absolutamente necesario y no disponer el Ayuntamiento de medios económicos para hacer por sí la mencionada construcción.

2.º Que se autorice al Sr. Alcalde Presidente para que, en representación del Ayuntamiento, solicite del Ilmo. Sr. Director general de Primera enseñanza la construcción de mencionados edificios, de conformidad con el Real decreto de 17 de Diciembre de 1922 y disposiciones complementarias.

3.º Que para contribuir á la construcción, este Ayuntamiento ofrece desde luego cooperar con lo siguiente:

1.º El solar con las condiciones y requisitos exigidos para tal fin.

2.º Metálico (cantidad en pesetas expresada en letra).

3.º Materiales (madera, piedra, hierro, ladrillo, cal, arena, etc.) y cantidad de estos materiales.

4.º Jornales y transportes, detallando el número de ellos.

Y para que conste y unir al expediente de petición, expido la presente de orden y con el V.º B.º del Sr. Alcalde en

(Fecha, firma del Secretario y V.º B.º del Alcalde).

Informe de la Junta local de Primera enseñanza. (Modelo).

Vista la presente certificación, esta Junta, en sesión celebrada en el día, acordó informar que es cierta la necesidad de la construcción que se solicita.

(Fecha, firma del Secretario y V.º B.º del Presidente).

Informe del Maestro ó Maestros Nacionales de la localidad. (Modelo).

Los que suscriben, Maestros Nacionales de esta localidad, vista la anterior certificación de la Junta local de Primera enseñanza, hacen constar su expreso testimonio de que es útil y necesario la construcción á que se refiere.

(Fecha y firma de los Maestros y Maestras).

Cuando se solicite la adaptación de edificios, los documentos que forman el expediente son los mismos, con la consiguiente variación en la petición, etc., y sustituyendo el plano del solar por el del edificio que se pretende adaptar. Este plano debe estar formado por un Arquitecto, á escala de un centímetro por metro (planta, secciones y fachada).

Cuando se trata de terminar un edificio ya comenzado, deberá remitirse, además del plano y los documentos citados, el presupuesto de la obra, también redactado por Arquitecto, expresando, en nota especial bien detallada, la obra que está ejecutada y la que falta ejecutar.

Estos expedientes los remitirán los Alcaldes, en cada caso, con atento oficio, al Ilmo. Sr. Director general de Primera enseñanza.

Zamora 27 de Septiembre de 1926.—El Inspector Jefe, Quirino Francisco Muñoz.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

De acuerdo esta Delegación con el Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos de esta provincia, he dispuesto que por el Inspector técnico del Timbre D. Antonio Milán y Gavilán, se gire visita de Inspección á las Corporaciones oficiales y entidades particulares sujetas á ella y que tengan su residencia en los pueblos del partido de Puebla de Sanabria.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de todas las Corporaciones y personas interesadas y con el fin de que por los señores Alcaldes y demás Autoridades de cada pueblo, se presten al Sr. Inspector del Timbre todos los auxilios que necesite para el buen desempeño del cargo de que está investido.

Zamora 4 de Octubre de 1926.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Tuéstó. R-2966

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zamora.

RELACION de las instancias presentadas en el mes Diciembre anterior al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia en petición de legitimación de terrenos, mediante la adjudicación administrativa que otorga el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923.

NOMBRE Y APELLIDOS del solicitante	PUEBLO donde radica la finca	LUGAR en que ésta se halla	CABIDA declarada		LINDEROS	Servi- dumbres
			Hectáreas	Centiáreas		
Ludivino Pérez Huerga	Morales del Rey	Majada	4	60	E. Angel Antón, S. Alejandro Castilla, O. Vicente Alonso, N. Francisco Zotes.	Ninguna
El mismo	Idem	La Huerga	2		E. Andrés Alonso, S. común, O. Pablo Casado, N. recaño.	
El mismo	Idem	Santibaña	2		E. Teresa López, S. Santiago Mielgo, O. camino, N. Juan Fidalgo.	
El mismo	Idem	El Soto	1	70	E. Manuel Gutiérrez, S. Josefa Gutiérrez, O. recaño, N. Fernando Rios.	
Isabel Rios Furones	Idem	Las Majadas	2		E. Felipa Blanco, S. Manuel Peñin, O. camino, N. Isaac Alijas.	
La misma	Idem	Santibaña	2		E. Blas Barrero, S. Antonio Matilla, O. Manuela Peñin, N. María Huerga.	
La misma	Idem	El Soto	1	70	E. Atanasio Flores, S. Joaquín García, O. Domingo Casado, N. Alejandro Fernández.	
Moisés Barrero Flores	Idem	Las Majadas	4	28	E. Juan Iglesias, S. Reguero, O. río, N. Elogio Rios	
El mismo	Idem		2		E. Natalio Palmero, S. Bernardo Peñin, O. Pedro Sastre, N. Alejandro Castellano.	
El mismo	Idem	Corral de vacas	2		E. camino, S. Juan Charro, O. coto, N. María Huerga.	
El mismo	Idem	Huerga	6		E. camino, S. Catalina Manso, O. caño, N. Alejandro Blanco.	
El mismo	Idem	Santibaña	2	14	E. camino, S. Isidro de la Fuente, O. río, N. Fernando Rios.	
El mismo	Idem		8		E. Francisco Gil, S. Amaro Pastor, O. río, N. Atanasio Flores.	
El mismo	Idem	El Soto	1	7	E. Francisco Blanco, S. Isaac Garcia, O. desagadero, N. desconocido.	
Manuel Gutiérrez Iglesias	Idem	Idem	1	70	E. Jerónimo Sánchez, S. Manuel Fidalgo, O. Ludivino Pérez, N. Isaac Villarino.	
Pedro Sastre Neira	Idem	Huerga	2	14	E. caño, S. Elogio Rios, O. camino, N. Fernando Garcia.	
El mismo	Idem	Santibaña	1	7	E. y S. Petra Matilla, O. Josefa Junquera, N. José Pérez.	
El mismo	Idem	Las Majadas	4	28	E. Bernardo Peñin, S. Francisco Sastre.	
El mismo	Idem		4	28	E. Moises Barrero, S. Atanasio Flores, O. Joaquín Bécars, N. Francisco Sánchez.	
El mismo	Idem	El Soto	1	7	E. Tomás Gutiérrez, S. Felix Gil, O. Carmen Sastre, N. Antonio Bécars.	
Angel Mielgo Rivas	Idem	Las majadas	2	14	E. Eulogio Rodriguez, S. río, O. Fernando Rios y N. Francisco Zotes.	
El mismo	Idem		6	42	E. Eulogio Rios, S. río, O. Tomás López, N. Felix Gil.	
El mismo	Idem	Huerga	3	21	E. camino, S. Joaquín Bécars, O. Natalio Palmero, N. camino.	
El mismo	Idem	El Soto	1	10	E. Antonio Barrero, S. Manuel Gil, O. Esteban Sastre, N. senda.	
Luis González Llamas	Idem	Las Majadas	3	50	E. herederos de Francisco Sánchez, S. María Casado, O. Antonio Matilla, N. Josefa Hernández.	
El mismo	Idem		3	70	E. herederos de Antonio Barrero, S. Lauro Casado, O. José Blanco, N. caño.	
El mismo	Idem	El Soto	2	2	E. herederos de Francisco Sánchez S. María Huerga, O. Alejandro Yañez y N. Pascual González.	
Santiago Castellanos Blanco	Idem	Santibaña	4		E. río, S. Felipa Blanco, O. Toribio Garcia, N. Felipe Gil.	
El mismo	Idem	El Soto	1	80	E. Gregorio Rio, S. Joaquín Blanco, O. Domingo Folgado, N. regadio.	
El mismo	Idem		1	80	E. Blas Cobreros, S. Martín Matilla, O. Tomás López, N. Felix Villalobos.	
Alejandro Yañez Sastre	Idem	Las Majadas	11		E. Eulogio Rodriguez, S. río, O. Juan Iglesias, N. Bernardo Peñin.	
El mismo	Idem	Roza de la Lina	10	50	E. Feliciano López, S. camino, O. Francisco Blanco, N. el exponente.	
El mismo	Idem	El Soto	1	80	E. Luis González, S. Agustín Gabella, O. Alejandro Yañez, N. Saturnino Rio.	
Luis Blanco Sánchez	Idem	Huerga	8	5	E. camino, S. Agustín Furones, O. Pedro Bécars, N. Gregorio Rios.	
El mismo	Idem	Las Majadas	2	6	E. Atanasio Flores, S. Martín del Rio, O. y N. Sixto Rivas.	
El mismo	Idem	El Soto	2	4	E. Antonio Bécars, S. Fernando Bécars, O. Francisco Blanco, N. Ricardo del Pozo.	
Eulogio Rios Casado	Idem	Huerga	4	28	E. Tomás López, S. y O. camino, N. desagadero.	
El mismo	Idem		8	56	E. Ignacio Prada, S. camino, O. Pedro Sastre, N. desagadero.	
El mismo	Idem	Las Majadas	6	28	E. Moises Barrero, S. río, O. Felix Gil, N. Juan Iglesias.	
El mismo	Idem	El Soto	1	?	E. Lucas Casado, S. Santos Mañanes, O. Manuel Santiago, N. Amaro Rubio.	
Fernando Folgado Mielgo	Idem	Las Majadas	5	60	E. Maximino Blanco, S. Tomás López, O. Gregorio Rios, N. Joaquina Bécars.	

Distrito forestal de Zamora.

PLIEGO de condiciones con arreglo á las que pueden realizarse los aprovechamientos vecinales consignados en el plan del año de 1926 á 1927.

1.^a Para llevar á cabo cualquiera de los aprovechamientos vecinales indicados en el citado Plan, los Ayuntamientos de los pueblos respectivos se proveerán de las correspondientes licencias que expedirá esta Jefatura á presencia de la carta de pago que acredite haber ingresado la Corporación Municipal en Arcas del Tesoro, con destino á mejoras de Montes, el 10 por 100 del valor de la tasación.

2.^a Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de 28 de Enero de 1878, dictado para la ejecución de la Ley de Repoblaciones de fecha 11 de Junio de 1877, quedan exceptuados del pago del 10 por 100 en los montes declarados taxativamente dehesas Boyales ó de aprovechamientos común, los disfrutes de pastos; bien entendido, que conforme á lo prevenido en el artículo 35 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 la excepción del pago por lo que al disfrute de pastos se refiere solo es extensivo al ganado de labor. A este fin, los Sres. Secretarios de los pueblos cuyos montes hayan sido declarados dehesas boyales ó de aprovechamiento común, expedirán al solicitar las licencias gratuitas, certificaciones visadas por los Sres. Alcaldes, en las que consten las cabezas de ganado existentes en el pueblo donde han de realizar el disfrute.

3.^a Si por disminución de los ganados un pueblo, ó por abundancia de pastos en los montes anteriormente indicados, conviniese á los Ayuntamientos arrendar los sobrantes, pueden las Corporaciones Municipales y Juntas de Asociados acordarlo así; pero en este caso el aprovechamiento ha de realizarse por arrendatario, conforme el correspondiente Plan y condiciones facultativas que se dictaren por el Distrito forestal. Del acuerdo del Ayuntamiento y Junta de Asociados, se remitirá una copia autorizada, á la Jefatura del Distrito, y el arrendatario tendrá que presentar ante la misma la carta de pago que acredite haber ingresado en Arcas del Tesoro, para mejoras de montes, el 10 por 100 del importe del arriendo, sin cuyo requisito no se expedirá la licencia para ejecutar el disfrute.

4.^a Antes del día 1.^o de Noviembre próximo los Ayuntamientos de los pueblos que puedan realizar vecinalmente los aprovechamientos consignados en este Plan, manifestarán por escrito, al Sr. Ingeniero Jefe del distrito si aceptan ó no los disfrutes ó renuncian á ellos.

Si no renunciase expresamente antes de dicho día, se entenderá que el Ayuntamiento los acepta.

En este caso ó si los acepta explícitamente, habrán de presentar en la Oficina del Distrito antes del día 30 Noviembre, la carta de pago que acredite el ingreso en Arcas del Tesoro del 10 por 100 con destino á mejoras de montes.

Si antes del día 1.^o de Noviembre renunciaren á ellos, la administración forestal dispondrá las subastas de los aprovechamientos no aceptados.

Pasado el día 30 de Noviembre sin haber hecho los ingresos del 10 por 100, se procederá contra los Ayuntamientos que hubiesen aceptado los disfrutes ó que no hubiesen renunciado á ello por escrito antes del día 1.^o de Noviembre, hasta conseguir el ingreso de dicho 10 por 100 conforme á lo dispuesto en Real orden de 21 de Mayo de 1881, acudiendo si fuese preciso á los medios coercitivos consignados de las Leyes.

5.^a Se prohíbe terminantemente la entrada de ganados en los tallares y sitios reservados, cuyos nombres, situación, límites y extensión han de explicarse con toda claridad en las correspondientes actas de entrega.

6.^a Para las entregas de los aprovechamientos, será preciso que las Corporaciones municipales presenten al funcionario del Ramo que haya de hacer aquellas, las licencias á que se refiere la condición 1.^a

En su vista el empleado de montes entregará al Ayuntamiento el sitio ó sitios en que el disfrute ha de realizarse y el resto de la línea en una zona de 200 metros alrededor de aquellos sitios.

Esta operación realizada á presencia de una Comisión del Ayuntamiento dueño del monte, del guarda local y de la Guardia Civil, si posible fuese, formalizará la correspondiente acta, en la que se hará constar todos los daños que se hallaren en el predio. Dicha acta la remitirá el Sobreguarda ó empleado del Ramo al Distrito forestal, en el preciso término de tercero día.

7.^a Los aprovechamientos se llevarán á efecto dentro del plazo que indique en las licencias que expida la Jefatura, y de ello se hará mención en el acta á que se refiere la condición anterior.

8.^a Terminado el aprovechamiento, el funcionario del Ramo, á presencia de los mismos individuos que se citan en la condición 6.^a, reconocerá la superficie del aprovechamiento, levantando nueva acta en la que se manifieste si el disfrute fué realizado conforme á las condiciones generales y especiales que en este pliego se indican, puntualizando y explicando los daños que durante el período de aprovechamiento se hubieran causado, significando también si fueron ó no denunciados oportunamente ante el Distrito forestal. El acta formalizada en esta forma, se remitirá por el empleado del Ramo á esta Jefatura, dentro del plazo indicado en la condición 6.^a

9.^a Las Corporaciones municipales son responsables directamente de los daños que se cometan en sus respectivos montes durante los plazos concedidos para los aprovechamientos, á menos que denunciaren á los causantes de aquellos en el término de cuatro días.

10.^a Son asimismo responsables las Corporaciones municipales de los daños y perjuicios que á los predios puedan ocasionar por la realización de aprovechamientos aceptados por ellos, ya explícita ó implícitamente conforme á la condición 4.^a

Los sitios donde se verifiquen cortas á matorrasa, comprendidos en el Plan, y cuyos productos han de utilizarse vecinalmente por los pueblos, se impone á éstos la obligación de ejecutarlos en la forma prescrita, antes del día 14 de Marzo próximo, y en caso de incumplimiento se enagenarán en subasta pública dichos aprovechamientos, aunque se hubiese abonado el 10 por 100 de su tasación, considerando que se hace renuncia implícita á su ejecución vecinal.

Condiciones especiales para el aprovechamiento de leñas.

1.^a La corta se hará bajo la dirección del empleado ó empleados del Ramo que nombre el Ingeniero del Distrito, los que en unión de una Comisión del Ayuntamiento evitarán bajo su responsabilidad, se cometan excesos, sin que la que éstos contraigan libre á la Corporación municipal de la que pueda afectarle por falta de cumplimiento de estas condiciones.

2.^a El Ayuntamiento está obligado á con-

servar los marcos de los tocones sin destruirlos ni borrarlos, pues en los recuentos y reconocimientos finales se le hará responsable de los árboles en cuyos tocones hubiese desaparecido el marco con que fueron señalados, considerándolos, por tanto, como cortados fraudulentamente.

3.^a El Ayuntamiento se obligará en el apeo y derribo de los árboles á darles la caída por la parte que no causen daños á los que hayan de quedar en pie y cuando ésto no sea posible, por el lado en que menos ocasione; en inteligencia de que se hará responsable de los que origen, cuando del reconocimiento que practiquen los empleados del Ramo en unión del Ayuntamiento, si quiere presenciár el acto, no se pruebe que aquellos han sido forzosa é inevitablemente causados.

4.^a No podrán extraerse las maderas del pié del tocón verificada que sea la corta de los árboles y hecha á media labra, sin que antes se efectue el reconocimiento de los mismos y marqueo en blanco por los empleados que nombre el Ingeniero Jefe del Distrito, á cuyo efecto avisará oportunamente al Ayuntamiento; no obstante, si la corta llegara á 400 árboles, el Ayuntamiento podrá exigir, que la contada y marqueo en blanco se verifique por mitades, si á 600 podrán verificarse por terceras partes, y de dicho número en adelante, el marqueo y contada se verificará por cuartas partes si así lo exige el Ayuntamiento.

5.^a La extracción de los productos de la corta se hará por los caminos y carriles que existan en el monte y si aquellos no fuesen suficientes, por los que señalen los empleados del Ramo.

6.^a Queda prohibida toda clase de prórroga de los plazos fijados en las licencias para dejar terminado el aprovechamiento, cualquiera que sean las razones que aduzcan, salvo los casos que menciona el artículo 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

7.^a Si el Ayuntamiento dejase transcurrir, el plazo señalado sin haber hecho operación alguna en el monte, indemnizará los perjuicios que se hubiesen ocasionado.

8.^a Desde la fecha del acta de entrega de la corta hasta que se apruebe ésta como bien ejecutada, será responsable el Ayuntamiento de los daños que se cometan dentro de los límites de la localización de la corta y en una zona de 200 metros á su alrededor, conforme prescribe el artículo 30 de la reforma penal del Ramo de 8 de Mayo de 1884, siempre que aquel no denuncie á los causantes de los daños en el término de cuatro días de haberse cometido.

9.^a El Ayuntamiento queda obligado á quedar el terreno donde se practique la corta completamente limpio de leñas gruesas y menudas y demás despojos procedentes de la misma, extrayéndolas fuera del monte dentro del plazo marcado para los demás productos.

10.^a Toda contravención á las condiciones que quedan expuestas, como también á lo que esté prevenido en las condiciones generales del ramo é instrucciones vigentes que no se hubieran expresado en este pliego, será castigada con las penas que las mismas establecen.

Condiciones especiales para el aprovechamiento de leñas bajas.

1.^a Será objeto de aprovechamiento las cantidades, clases y especies de las leñas consignadas en el Plan vigente.

2.^a Se localizarán los aprovechamientos en los sitios que se indican en las licencias que expida el Distrito, los cuales demarcará conve-

nientemente el funcionario del Ramo al hacer la entrega de los disfrutes.

3.^a Si las leñas se obtienen por corta de pies, se cuidará de no inutilizar el marco que se ponga en el tocón al hacer el señalamiento, considerándose fraudulentamente cortados al practicar el reconocimiento final, aquellos en los que dichos marcos hubieran desaparecido.

La corta se verificará utilizando instrumentos afilados, dejando en la superficie de los árboles cortados perfectamente liso el tocón y realizando la caída de aquellos de manera que no perjudiquen á los que no se corten.

4.^a Una vez hecho el apeo de los árboles y antes de proceder á la saca de los mismos; se avisará al Distrito para que éste pueda disponer que se practique la contada en blanco.

5.^a Si las leñas se obtuvieran por aclareo, se verificará la operación de corta con arreglo al modelo que se estableciese, utilizando como en el caso anterior, instrumentos bien cortantes para dejar los cortes convenientemente limpios, lisos é inclinados.

6.^a Si procediese de limpias, se realizará la operación de corta con arreglo al modelo establecido, teniendo las mismas precauciones que en el caso anterior.

7.^a Si las leñas proceden de poda, oliveos, mondas ó escamondas, se atenderán los que practiquen dichas operaciones, á los modelos que se establezcan, dando los cortes al pie del tocón ó cabeza, llevando la herramienta de abajo arriba, de modo que quede el corte inclinado y lo mas limpio posible para evitar que por efecto de las lluvias, se descompongan los tejidos de los árboles.

8.^a En el aprovechamiento de leñas por aclareo, se cuidará de dejar en cada encina de roble, uno, dos ó más retoños ó resalvos, según la importancia de la misma, procurando que éstos sean los mejores conformados de cada mata y á la distancia conveniente para su desarrollo.

9.^a Queda prohibida la práctica de carbonear las leñas dentro del perímetro de montes públicos.

10.^a La saca de productos habrá de realizarse precisamente por los caminos, veredas ó roderas existentes en las fincas, ó en otro caso por los sitios que el funcionario del Ramo designe al hacer la entrega, de todo ello se hará mención especial en el acta correspondiente.

Todos los particulares antes mencionados se consignarán en las actas de entrega á que se refiere la condición 6.^a de las generales.

11.^a Todas las cortas de productos leñosos se ejecutarán necesariamente por los pueblos usuarios dentro de los plazos fijados por las licencias que se expidan, y si transcurridos estos no se hubiesen ejecutado, la administración acordará lo procedente conforme á lo preceptuado en la Real orden aprobatoria del Plan y demás disposiciones vigentes.

12.^a Las cortas de productos leñosos no destinados precisamente en las licencias para rameo, y que el día 31 del mes de Marzo próximo no se hubiesen ejecutado, no podrán realizarse ya, considerándose el aprovechamiento como caducado.

Condiciones especiales para el aprovechamiento de pastos

1.^a El aprovechamiento de pastos se hará con el número y clase de ganados que se expresa en el Plan de aprovechamiento y en las épocas que en el mismo se determinan, ó sean para todo el año en los pueblos ó montes que así se indique en la correspondiente casilla de

estación, y para otoño, invierno y primavera en los restantes que se reseñan con las iniciales de O. I. P.

2.^a Bajo ningún pretexto podrán los pueblos usuarios llevar al monte mayor número de cabezas de ganados ni otras clases que los prefijados en el Plan, así como tampoco variar las épocas del aprovechamiento. Los que contravinieran esta disposición serán castigados en la forma prevenida que determinan las vigentes disposiciones del Ramo.

3.^a Un empleado del Distrito forestal fijará al hacer la entrega, los sitios por donde puedan los ganados entrar y salir en el monte.

4.^a Los ganados deberán pernoctar fuera del monte, y de hacerlo en los mismos, lo verificarán en los sitios que señale el empleado del Ramo.

5.^a Queda prohibida la extracción de abonos del monte, al menos que para realizarla se haya expedido por el Distrito la oportuna licencia.

6.^a Los ganaderos y pastores no podrán encender lumbre en los montes fuera de las majadas señaladas, y si así lo hicieran serán castigados con arreglo á la legislación del Ramo, quedando prohibido para ello el aprovechamiento de leñas verdes.

7.^a También queda prohibida la entrada de toda clase de ganados en los cuarteles ó sitios de los montes acotados á consecuencia de cortas, incendios ú otras causas.

El empleado del Ramo en el acta de entrega hará mención de todo ello.

8.^a Las partes en que se localicen las cortas á matarrasa en este Plan, son declaradas tallares desde el 31 de Marzo de 1927, y por consiguiente queda prohibida terminantemente la entrada de los ganados en dichos sitios desde el citado día.

9.^a Serán responsables personalmente los Concejales de los Ayuntamientos y los ganaderos autorizados por ellos para el disfrute de pastos, de los daños que causen en los tallares, siempre que no fuesen denunciados sus autores ante el Alcalde de la jurisdicción y al Distrito forestal en término de cuatro días de cometido; en igual forma que lo establecido por el artículo 30 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 para los restantes productos forestales.

En las actas de entrega de disfrutes se hará constar la aceptación de esta condición por las Comisiones de los Ayuntamientos que asistan á las operaciones á nombre de los demás Concejales y ganaderos, y en caso de negativa, se procederá á subastar el aprovechamiento.

Asimismo se consignará en dicha acta todos los particulares á que se refieren las anteriores condiciones.

Zamora 13 de Agosto de 1926.—El Ingeniero Jefe, P. A., Antonio Ruiz. R=2606

Juzgados de primera instancia

TORO

Don Honorio Pérez Bueno, Juez municipal de esta ciudad en funciones del de primera instancia por traslación del propietario.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo seguido en este Juzgado por el Procurador don Apolinar Labajo Cendón, en nombre de D. José Fernández Bueta, vecino de Ponferrada, contra Castor Gangoso Casquero, que lo es de Cerecinos de Campos, sobre pago de mil sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos, á instancia de aquel Procurador se sacan á pública subasta por primera vez y término de veinte días, como

de la propiedad del ejecutado, los bienes siguientes:

Una casa sita en el casco de Cerecinos de Campos, calle Corta, número cuatro, compuesta de habitaciones bajas con corral y mide catorce metros de fachada y veinte metros de largo ó fondo: linda derecha entrando con otra de Jerónimo Casquero, izquierda de Gregorio de Anta, espalda con los mismos y otra de Saturnino Torío y de frente la calle Corta; tasada en mil quinientas pesetas.

Media fanega de garbanzos, apreciada en veinticinco pesetas.

Y una cerda negra de siete meses próximamente, tasada en ochenta y cinco pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veinte del próximo mes de Octubre y hora de las once, previniendo á los licitadores que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor en que se hallan tasados los bienes; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicho importe, y respecto de títulos de propiedad de la casa embargada, se halla de manifiesto en Secretaría la certificación expedida por el señor Registrador de la propiedad de Villalpando.

Dado en Toro á veintisiete de Septiembre de mil novecientos veintiseis.—Honorio Pérez.—José Cruz. R=2962

Juzgados municipales.

Don Pedro Bartolomé Blanco, Juez municipal suplente en ejercicio de la ciudad de Toro.

Hago saber: Que en el juicio verbal seguido en este Juzgado por el Procurador D. Apolinar Labajo Cendón, en nombre de D. Andrés Álvarez Rodríguez, vecino de esta ciudad, contra Deogracias Gema Prieto, que lo es de Villabuena del Puente, sobre pago de doscientas veinte pesetas y costas, á instancia de dicho Procurador se saca á pública subasta por primera vez y término de veinte días como de la propiedad del ejecutado, la finca siguiente:

Una casa sita en el casco de Villabuena del Puente y su calle de Venialbo, compuesta de habitaciones bajas y corral, y mide de fachada de siete á ocho metros y otro tanto de cubierto y corral: que linda derecha entrando con casa de José Calzada, izquierda con corral de Aquilino Gutiérrez, espalda con tierras de Villachica y de frente, por donde tiene su entrada, con dicha calle de Venialbo; tasada en cuatrocientas pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal el día veintiseis del próximo mes de Octubre y hora de las doce, previniendo á los licitadores que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor en que se halla tasada la casa; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasación, y respecto de títulos de propiedad de la casa embargada, se halla de manifiesto en la Secretaría la certificación expedida por el señor Registrador de la propiedad del partido de Fuentesauco.

Dado en Toro á treinta de Septiembre de mil novecientos veintiseis.—Pedro Bartolomé.

R=2960